

LEGISLACION ELECTORAL DEL PARAGUAY

*JUSTO PRIETO**

* Profesor de Derecho Constitucional Nacional y Comparado de la Universidad Católica de Asunción y profesor de Derecho Administrativo en la misma Universidad. Presidente de la Asociación de Abogados Latinoamericanos para la Defensa de los Derechos Humanos. Entre sus obras destacan: *La Constitución Paraguaya Comentada; El Defensor del Pueblo u Ombudsman; El Estado de Sitio en la Constitución paraguaya y Los partidos políticos en el ordenamiento constitucional del Paraguay.*

INTRODUCCION

El actual estudio sobre la legislación paraguaya en materia electoral requiere, aunque más no sea en escueta referencia, de la mención de algunos antecedentes históricos, así como del análisis del paradigma constitucional que traza sus vectores generales. No es menos importante señalar algunas circunstancias políticas que contribuyen a aclarar la adopción normativa, circunstancia que adquiere en el Paraguay una importancia capital habida cuenta de la notoria tendencia que se ha dado en las últimas décadas en lo que concierne a la concentración del poder, al control de la actividad política y a cierta persistencia en el continuismo de las élites.

Esto nos llevará necesariamente a referirnos con cierto detalle a una nación tan atípica como el Paraguay, como que lleva no sólo 40 años de gobierno en manos de la misma agrupación política, sino que el mismo aparece como imponiéndose electoralmente en forma absoluta en todas las ciudades y compañías del país, con un porcentaje del 90% de los sufragios. Su atipicidad se acentúa hasta adquirir una tonalidad exclusiva con la permanencia continuada del mismo Jefe del Ejecutivo, quien, al momento de redactarse este estudio, lleva 33 años en el cargo.

I. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL DEL COMPORTAMIENTO ELECTORAL

El Paraguay tuvo a partir de su vida independiente, en 1811, cuatro constituciones nacionales, las de 1844, 1870, 1940 y la actual que data de 1967 con una enmienda en 1977.

A. LA CONSTITUCION DE 1844

Elaborada para los últimos gobiernos autocráticos del siglo pasado, las disposiciones tendientes a estructurar la participación popular en la designación de autoridades se refieren exclusivamente a la elección de los diputados que se reunían cada cinco años. El Congreso trazaba planes generales, designaba a quien haría de Presidente de la República y luego entraba en receso. El Presidente de la República, durante el receso del Congreso, disponía de la totalidad de los poderes y podía convocar al Congreso extraordinariamente.

En un principio, el Congreso se compuso de 200 miembros *ciudadanos propietarios de las mejores capacidades y patriotismo, electos hasta aquí en la forma acostumbrada*. Esto de la *forma acostumbrada*, expresión no muy ortodoxa para una Ley Suprema, se refería a la designación de los diputados en alta voz, por los vecinos de ciudades y villas.

En votación de segundo grado, el Congreso designaba al Presidente de la República. En 1856, el propio Congreso reforma la Constitución para reducir el número de sus integrantes a cien. Deja en manos del Presidente de la República establecer el número de diputados que designaría cada distrito y prescribe que las justas electorales serán presididas por los jefes de las milicias y que las elecciones serán simple pluralidad de sufragios y las actas firmadas por electores y elegidos. En realidad —como lo serán siempre que se intente una reforma constitucional— esta tuvo por objeto decidir la sucesión presidencial. En el caso presente se establecerá que los candidatos a la presidencia podrían pertenecer a cualquier fuero —antes debían pertenecer al fuero común— y tener una edad mínima de treinta años. Dichas exigencias se adecuaban al General Francisco Solano López, hijo del mandatario de entonces.

B. LA CONSTITUCION DE 1870

La Constitución de 1870 es el instrumento jurídico que fija los principios que garantizan con mayor fuerza los grados del proceso electoral. Siendo ella producto de una Convención Constituyente originaria que reacciona contra el sistema autocrático anterior, su vigencia señala el comienzo de sucesivas leyes electorales que irán protegiendo la participación popular e incorporando los principios y técnicas que faciliten la fidelidad de la expresión ciudadana. Fue su

mayor preocupación el aspecto electoral. El Art. 27 lo expresa: *Es inviolable la ley electoral del ciudadano, y se prohíbe al Presidente y a sus Ministros toda injerencia directa o indirecta en las elecciones populares. Cualquier autoridad de la ciudad o campaña que por sí u obedeciendo órdenes superiores ejerza coacción directa o indirectamente en uno o más ciudadanos, comete atentado contra la libertad electoral y es responsable individualmente ante la ley.* Seguidamente, la Constitución establece la edad del sufragio en 18 años, las causas de suspensión del mismo (39); las condiciones de elegibilidad de los miembros del Congreso y la obligación del distrito electoral plural. Establece asimismo el procedimiento indirecto para la elección del presidente y vicepresidente de la república, por medio del Colegio Electoral.

C. LA CONSTITUCION DE 1940

La presión ejercida por las corrientes totalitarias costáneas a la Carta del 70, las que establecieron sistemas autocráticos en Europa, hizo efecto en el estado de derecho paraguayo. La Constitución de 1940 acusa el golpe y refleja con fidelidad un enfoque diferente en el tratamiento de sus instituciones. Las disposiciones electorales no serían una excepción.

En la Carta —establecida por un plebiscito, no por una Constituyente— se suprime la prohibición de no injerencia de las autoridades en los actos electorales, tal como lo consignaba la Constitución anterior; se extienden los períodos electorales con lapsos de cinco años para no perturbar al país con elecciones frecuentes. Durante los primeros veinte años de su vigencia —duró veintisiete— no se permitió la presentación de candidatos opositores a los comicios.

Al solo efecto de llamar la atención sobre el carácter de la República se autoriza al presidente a disolver la Cámara de Representantes y a dictar decretos leyes durante su obligado receso.

D. LA CONSTITUCION DE 1967

Como su antecesora, la actual Constitución se funda en el criterio de disminuir la autonomía de los poderes legislativo y judicial para entregar al ejecutivo un poder superior de control y, en forma similar a la Carta anterior, para poder llegar a la anulación del Congreso.

El origen de esta Constitución tiene una connotación electoral, ya que ella fue elaborada para permitir la reelección vitalicia del Presidente de la República, según el breve historial que seguidamente acompañamos.

Pese a que la Constitución vigente es el fruto de una reforma total de la anterior, las nuevas disposiciones no presentan una diferencia sustancial que justifique la extensión ni el tiempo que abarcaron las modificaciones. Todo parece encaminado, más bien, a encubrir con dichas reformas el único objetivo: favorecer el continuismo del primer magistrado. Efectivamente, la Constitución del 40 prescribía la posibilidad de reelección inmediata del Jefe del Ejecutivo por un solo período más de cinco años, es decir, hasta completar diez años. En 1954, el general Stroessner, mediante un cruento golpe de Estado, derroca al Presidente Chaves que llevaba cumplidos nueve meses de su segundo mandato. De acuerdo con la prescripción constitucional pertinente, el general triunfante es electo para completar el período anterior, y, una vez cumplido, fue electo para un período de cinco años más. Finalizado éste, con el objeto de facilitarle la continuidad se interpretó que aún podía ser electo por otro dado que el primer período no había sido propio. Mas, habiendo transcurrido también este último, llevando el mandatario 14 años en el gobierno, no hubo otra alternativa que modificar la Constitución, modificación que, para no enseñar un objetivo tan visible fue extendida a una reforma total. En ésta se transcribió la misma disposición que permitía la reelección por un período más, pero dejándose constancia que a tales efectos no se contarían los períodos cumplidos anteriormente. Pero cumplidos ya los 24 años, no quedaba otra alternativa que dejar al descubierto los móviles reales de las enmiendas: volvióse a modificar la Constitución, pero esta vez para permitir, sin resquicios, la reelección vitalicia.

1. El Sufragio

La Constitución actual consagra un capítulo completo al sufragio y a los partidos políticos, elevando a éstos, por primera vez, a la categoría de asociaciones de nivel constitucional.

Se consagra al sufragio como derecho, deber y función pública. Dice el artículo 111: *El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el*

escrutinio fiscalizado y en el sistema de representación proporcional. Su ejercicio será obligatorio dentro de los límites que establezca la ley, y nadie podrá proclamar o recomendar la abstención electoral. Define al elector en el Art. 112: Son electores los paraguayos, sin distinción de sexo, que hayan cumplido dieciocho años de edad. En las elecciones municipales serán también electores los extranjeros...

El Art. 113 se refiere a la pérdida de la calidad de elector: *Se pierde y se suspende la calidad de elector por pérdida o suspensión de la ciudadanía. Tratándose de extranjeros, la calidad de elector se pierde o se suspende, según los casos, por las mismas causas de pérdida o suspensión de la ciudadanía, en cuanto les fueran aplicables...* La pérdida de la ciudadanía está contemplada en el Art. 34, Inc. 1 y 2: *1º por pérdida de la nacionalidad; ó, 2º por aceptar de un gobierno extranjero función política de inteligencia, de seguridad o de defensa, sin autorización del Poder Ejecutivo; o por admitir subsidios o pensión, que implique sumisión a aquel gobierno.* La suspensión de la misma, en los artículos 32, Inc. 1 y 2: *1. por incapacidad física o mental, declarada en juicio...; 2. por hallarse cumpliendo condena judicial con pena privativa de la libertad.*

La Constitución considera, asimismo, a los *ciudadanos elegibles* en el Art. 114: *Los electores son elegibles sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución...* Los requisitos, vale decir, la idoneidad necesaria para llenar los cargos específicos están determinados como siguen:

a) Presidente de la República: *Para ser Presidente de la República se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido cuarenta años de edad, profesar la religión católica, apostólica y romana y reunir condiciones morales e intelectuales que le acrediten para el ejercicio del cargo (Art. 172).*

b) Parlamentarios. Senadores: nacionalidad paraguaya natural y cuarenta años de edad; **diputados:** nacionalidad paraguaya natural y 25 años.

c) Convencionales: nacionalidad paraguaya natural y 25 años (Art. 225). La ciudadanía natural se halla contemplada en el Art. 24; a) nacidos en el territorio; b) nacidos en el extranjero de padres al servicio de la república; c) los hijos de paraguayos avecindados.

Cabe señalar las incompatibilidades que atañen a los parlamen-

tarios para ser elegidos. No pueden ser electos: a) eclesiásticos; b) militares en servicio activo; los que forman parte de empresas que explotan servicios públicos o concesiones del Estado, ni los apoderados representantes o asesores de la misma.

La Ley Electoral la dicta el Congreso siendo indistinto el origen en materia de iniciativa (Art. 149, Inc. 7). En cuanto a la integración de los organismos electorales, el Art. 115 establece su integración: sobre la base del sistema de representación proporcional. El Estatuto Electoral se encargará de contradecir la mecánica de la integración establecida constitucionalmente, como lo veremos más adelante.

El Art. 116 prescribe: *Los electores tienen el derecho de manifestarse pacíficamente con sujeción a los requisitos establecidos por la ley.*

2. Los partidos políticos

La regulación de los partidos políticos a nivel constitucional patentiza la decisión estatal de establecer un control sobre esas asociaciones, basada en prescripciones asaz subjetivas, cuya interpretación en la práctica, ha permitido limitar cuando no impedir el acceso de los mismos a la participación electoral. A continuación perfeñamos un esquema referente a las pertinentes disposiciones constitucionales:

- a) *Integrantes de los partidos políticos*: todos los paraguayos aptos para votar (Art. 111).
- b) *Objetivos de los partidos políticos* (Art. 117):
 - formación de las autoridades electivas
 - orientación de la política nacional.
- c) *Naturaleza del partido político*:
 - metodología democrática (Art. 117)
 - carácter democrático, representativo, republicano, pluripartidista.
- d) *Prohibiciones*:
 - destruir: —el régimen democrático representativo, —el pluripartidismo, —subordinarse o aliarse con organizaciones similares de otros países (118).
 - proclamar la abstención electoral (119).

- e) *Derechos:* (Art. 120)
 - representación en los organismos electorales
 - fiscalización del proceso electoral.
- f) *Punibilidad* (Art. 121)
 - cancelación o suspensión de la personería jurídica:
 - a) sólo por causales constitucionales
 - b) por la vía judicial.

Las disposiciones constitucionales tanto en cuanto concierne al sufragio como a los partidos políticos revisten especial circunstancia porque el Estatuto Electoral se basará en ellas para dar lugar a interpretaciones que luego serán vitales para el funcionamiento real de los partidos políticos.

II. ESTATUTO ELECTORAL

El Estatuto Electoral, Ley 886 de 1981 es la culminación de muchas leyes electorales que se vienen sucediendo desde 1870. Es la primera que se dicta en condición de ley reglamentaria de la Constitución actual. Si bien podrá advertirse que a menudo contradice a la Carta Magna, sin embargo es dable asegurar que coincide con ella en afirmar el papel protagónico del *gubernismo* en sus relaciones con los ciudadanos y con los partidos.

La Constitución de 1967, como lo tenemos argumentado más arriba, es un instrumento de dominación de la clase partidaria que la implantó. Sus artículos están encaminados a *legalizar* y a hacer permanente ese dominio, creando disposiciones que, mañosamente utilizadas, otorgan una discrecionalidad suficiente como para hacer imposible o controlable el acceso de otras fuerzas políticas.

El Estatuto Electoral cuenta con partes definidas aunque distribuidas a lo largo de su estructura. Son:

- A. El elector (Caps. I, V)
- B. El sufragio
- C. El sistema electoral (Cap. II)
- D. Los partidos políticos (Caps. III, XX)
- E. Los actos electorales (Caps. IV, VI, VII, VIII, IX, X)
- F. Disposiciones punitivas (Caps. XI, XVIII, XIX)
- G. Registro Cívico Permanente (Cap. XII)

H. Organismos electorales (Caps. XIII, XIV, XV, XVI, XVII).

A. *EL ELECTOR, CONCEPTO Y REQUISITOS*

El elector es el ciudadano de 18 años en goce de derechos siempre que reúna los requisitos establecidos en el Estatuto (Art. 2). Los requisitos son:

- Estar inscrito en el Registro Permanente (Art. 41).
- Tenencia de libreta cívica o empadronamiento o certificado de inscripción (Art. 46).
- Gozar de los derechos de ciudadanía, es decir, no haberla perdido o hallarse en suspenso. En esto último cabe la situación de quien se halla prestando el servicio militar (CN Art. 113), por incapacidad física o mental o hallarse cumpliendo condena judicial con pena privativa de la libertad (CN Art. 32). Se pierde la ciudadanía: a) por pérdida de la nacionalidad o, b) por aceptar de un gobierno extranjero función política de inteligencia, de seguridad o de defensa, sin autorización del Poder Ejecutivo; o, por admitir subsidio o pensión, que implique sumisión a aquel gobierno (CN Art. 35). El elector se halla habilitado para elegir a quienes ejercerán funciones electivas y, al mismo tiempo, es elegible siempre que reúna las condiciones constitucionales de idoneidad, condiciones que hemos detallado más arriba. El extranjero es también elector en las elecciones municipales (CN Art. 112).

1. *Derechos del elector:* goza de los siguientes derechos:

a) *Inmunidad de locomoción:* no se lo podrá detener durante el día de la elección salvo caso de flagrante delito u orden de juez competente (Art. 42). En realidad es un derecho que rige en épocas normales, salvo el caso de estado de sitio durante el cual el Presidente de la República puede practicar detenciones. Si el acto comicial se realiza durante el estado de excepción, la ley electoral no podría derogar las facultades presidenciales que son de nivel constitucional.

b) *Derecho a la jurisdicción:* se ejerce el derecho para el caso de:

- impedimento por razones de dependencia (Art. 43)
- coacción de cualquier forma (Art. 48).

Por estas razones puede acudir a:

- Juez de primera instancia
- Juez de paz.

c) *Obligaciones del elector*: sufragar en toda elección convocada.

d) *Excepciones optativas para sufragar*:

- los mayores de sesenta años
- los jueces que deben actuar en la elección
- por la naturaleza de las tareas
- cambio de domicilio
- ausentes
- enfermedad o impedimentos.

B. EL SUFRAGIO

Su naturaleza es la de ser un derecho, un deber y una función pública (Art. 10.). Es individual (Art. 44), universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible (Art. 17).

C. EL SISTEMA ELECTORAL

Para la elección de Presidente de la República, parlamentarios y convencionales, el territorio forma un solo colegio electoral (Art. 4). Con ello se desecha la participación zonal en las elecciones nacionales, limitándose aquélla a las juntas municipales y electorales.

La elección del Presidente de la República, de parlamentarios y de miembros de juntas electorales se hará en un solo acto electoral y en forma simultánea (Art. 6).

Dado que el período de cada uno de ellos es de cinco años, el control popular de las elecciones se torna espaciado y el Poder Ejecutivo se halla a resguardo de variantes electorales.

Senadores, diputados, convencionales, miembros de la junta municipal y juntas electorales son elegidos en comicios generales directos por medio del sistema de listas completas y representación proporcional (Art. 8). Las dos terceras partes de los cargos se adjudican

ca a la primera mayoría. Sea cual fuere el número de votos, aun cuando no haya logrado ni tan siquiera la mayoría absoluta. El tercio restante se adjudica en forma proporcional a las minorías.

El sistema permite una mayoría permanente y fuerte, aun cuando es evidente que no responde a una realidad de preferencias. Por otra parte, la adopción del sistema es claramente inconstitucional al contradecir el Art. 111 de la Constitución Nacional que funda el sufragio en el sistema proporcional.

La lista que los partidos políticos deben presentar a la Junta Electoral treinta días antes de los comicios, debe contener un número de candidatos igual al de los cargos que deben llenarse (Art. 10). El voto deberá ser emitido por la lista completa. Los votos emitidos en forma parcial o que alteren la lista son nulos (Art. 11). Si un solo partido concurre a los comicios se le adjudica la totalidad de los cargos (Art. 13). La renuncia, imposibilidad o muerte de un candidato, hace que lo supla quien lo sigue en el orden de lista (Art. 14), pero si se hubiese incorporado, lo suplirá el primer suplente (Art. 15). Si la vacante no pudiera llenarse con suplentes, lo será con el miembro candidato a titular que sigue a los electos (Art. 16).

Los partidos políticos pueden dejar de presentar candidatos, pero no pueden emitir consignas en el sentido de que los ciudadanos se abstengan de concurrir a los comicios, bajo pena de suspensión de hasta un día después de transcurrido el acto eleccionario (Art. 17).

D. LOS PARTIDOS POLITICOS

La Constitución de 1967 eleva por primera vez a las asociaciones políticas al rango constitucional. No obstante, una observación atenta, tanto a los preceptos originales de la Constitución como a las reglamentaciones del Estatuto Electoral, complementadas con circunstancias surgidas del contexto autocrático, permitirán captar que el tratamiento otorgado a los partidos políticos es el que correspondería al de la naturaleza del *mal necesario*, como instituciones se hallan envueltas en un *estado peligroso*. En este sentido, el Estatuto Electoral es coherente con la Constitución en cuanto se conduce recelosamente frente a la *temibilidad* del partido político.

1. La denominación de los partidos políticos

La denominación de *partidos políticos* es exclusivamente para las asociaciones civiles organizadas de acuerdo con esta ley, dice el Estatuto Electoral (Art. 18). No aparece claro cuál es la virtualidad jurídica de esta disposición: si implica o no una prohibición para otras asociaciones de usar la denominación, implicación que si fuera afirmativa, no tendría, por otra parte, sanción alguna. En el Paraguay existen algunas asociaciones en estas condiciones: el Partido Liberal Radical Auténtico, rama del Partido Liberal y el Movimiento Popular Colorado, rama del partido oficialista. Ambas asociaciones no son reconocidas por la Junta Electoral Central; lo propio ocurre con el Partido Demócrata Cristiano. Las razones para negar esta autorización son de diversa índole, pero cabe destacar que todas ellas pertenecen a la línea electoral intransigente y abstencionista. Como resultado práctico de aquella disposición, el gobierno les ha trabado el ejercicio de sus libertades implícitas e incluso ha llegado a prohibir a las radioemisoras la transmisión de la voz de sus líderes. Las autoridades designan a estas asociaciones como “no reconocidos” o “irregulares”.

2. Registro y legalización de los partidos

Todos los partidos que a la fecha de la vigencia del Estatuto Electoral estuvieran legalmente reconocidos, continúan automáticamente su vida asociativa, con sus derechos y obligaciones anteriores y las que corresponden por el Código Civil a las personas jurídicas (Art. 19). La variante —tal vez las trabas— se halla en aquellos partidos que desean un reconocimiento. Para esto los requisitos son los siguientes (Art. 20):

- a. Acreditar diez mil afiliados identificados.
- b. Estatutos aprobados por la convención partidaria que contenga:
 - i. declaraciones de doctrinas y principios que sustenta;
 - ii. normas para constituir sus autoridades;
 - iii. procedimientos para sancionar sus plataformas electorales o políticas y para elegir a los candidatos internos;
 - iv. la inscripción deberá estar finiquitada dentro de los tres años siguientes a la realización de las últimas elecciones generales.

Con ello se puede comprobar que se dan elementos suficientes para paralizar las inscripciones de los partidos políticos. El plazo de tres años transcurridos a partir de las últimas elecciones generales, que se realizan cada cinco años es digno de ser analizado. En el caso en que las elecciones generales para presidente de la república, parlamentarios, municipales y miembros de la Junta Electoral se hicieran coincidentemente en el mismo acto traería algunas desventajas, ya que dicha coincidencia se advierte actualmente en todos los casos menos en el de los ediles. La desventaja sería que ningún nuevo partido u otro que surja como desprendido de un núcleo podría ser reconocido dos años antes de la celebración de elecciones. Esto adquiere particular importancia teniendo en cuenta que en los dos últimos años los partidos realizan sus convenciones, las que pueden dar lugar a desprendimientos dispuestos a formar entidades diferentes, ya sea en razón de discrepancias plataformales o personales.

3. Nombre y símbolos partidarios

Son de propiedad exclusiva de los partidos. Los partidos que en lo sucesivo se reconozcan no podrán usar el nombre de otros ni con supresiones, agregados o variantes (Art. 21). Esta condición o prohibición impide los desmembramientos de partidos base, lo que en el Paraguay —como en otras partes— es bastante frecuente. Desde el punto de vista real, la disposición apuntó a evitar la legalización en el país del llamado Movimiento Popular Colorado —rama desprendida del oficialista Partido Colorado— puesto que estaría utilizando un nombre con aditamentos. Lo propio ocurre con el liberalismo que se halla escindido en cuatro grupos, todos los cuales llevan el nombre básico de *liberal*. Sólo dos de ellos actúan con idéntico nombre en virtud de su preexistencia en el Estatuto Electoral. Esto permite al gobierno la digitación de sectores con prescendencia de otros.

Esta prescripción es, por supuesto, otro de los elementos de control. Se advierte lo absurdo de la prohibición al analizar alguna de las denominaciones usadas por los partidos políticos paraguayos: *liberal*, *radical*, *nacional*, *democracia*, *republicano*, *revolucionario*, *cristiano*, entre otras. Todas ellas son expresiones universales que conllevan una ideología como lo liberal, lo democrático, lo republicano, lo cristiano, expresiones de las cuales nadie tiene derecho a apropiarse definitivamente por la mera circunstancia de haberlas utilizado alguien primeramente. La denominación de un partido deberá —es un ideal— reflejar en lo posible su ideología, aún con adita-

mentos para distinguir su matiz conceptual o histórico. El nombre de un partido político no es una marca de fábrica puramente distintiva. Es una preferencia política en dos partidos tradicionales ya centenarios. Ninguna de las fracciones de los mismos desea renunciar a su nomenclatura básica, que se ha tornado también emotiva. Una larga historia es común, por ejemplo, a las ramas del coloradismo o liberalismo paraguayos, y, no sería ni raro ni inédito, que mañana se reintegren al viejo tronco.

En lo que concierne a que los símbolos sean propiedad de los partidos políticos, la vaguedad es tal que, o la publicación se presta a complicaciones infinitas o simplemente sea de cumplimiento imposible. Los símbolos pueden ser del tipo impreso como la hoz y el martillo, la estrella, la esvástica o la cruz. Pueden ser simples gestos, como el brazo en alto ya rematado en un puño o en la palma, o bien la "V" de la victoria indicada con los dedos. ¿Cómo retener su propiedad y por tanto su uso exclusivo? En el caso paraguayo se da gran preferencia simbólica a las músicas y a los colores. Es absurdo, por no decir imposible, la restricción de su utilización.

4. Fusión de partidos

Es clara la tendencia del Estatuto en el sentido de impedir toda unificación de partidos que pueda acrecentar la fuerza de éstos: *En el caso de que se unan dos o más partidos legalmente reconocidos con denominaciones y estatutos diferentes, lo harán con la denominación y el estatuto de uno de ellos, para conservar los derechos que a éste correspondan. El partido o los partidos cuyas denominaciones y estatutos quedaren eliminados por la unión, ya no podrán reorganizarse en el futuro sino cumpliendo con todos los requisitos previstos en esta ley para el reconocimiento legal de los partidos nuevos* (Art. 22). En realidad no se trataría de una unión sino de una *anexión* ya que necesariamente uno de ellos deberá desaparecer. Es prácticamente imposible que una agrupación pueda consentir la humillación de ser *fagocitado* por otros, lo que no tendría razón de ser si se admitiera la unión bajo una nueva denominación que en modo alguno reflejara la persistencia de ambos.

5. Proscripción de ideologías

El Estatuto no admite la formación de partidos cuya ideología es: a) la comunista; b) que busque fines similares; c) la que abierta

o solapadamente tuviera como propósito destruir el régimen republicano y democrático de gobierno y el pluripartidismo; d) los que atenten contra los fundamentos políticos, éticos y sociales de la nación paraguaya. Todo ello según el Art. 25. La ambigüedad de las tres últimas disposiciones permite el manipuleo de la malicia gubernamental. Los *fundamentos políticos, éticos y sociales de la nación paraguaya*, pueden llevar a un partido político a la proscripción con sólo tener en su plataforma una aspiración de cambios como serían la proposición del divorcio, del sistema parlamentario o el colegiado de gobierno.

6. Las vinculaciones con el exterior

La prohibición constitucional de aceptar la *subordinación o alianza de los partidos políticos paraguayos con organizaciones similares de otros países* (CN Art. 118) ha sido objeto de una interpretación que impide toda conexión entre partidos, aún para fines de elemental coordinación regional. He aquí la interpretación del Art. 26 del Estatuto Electoral: *... entendiéndose por alianza el acuerdo para desarrollar programas y otras actividades políticas en común, y por subordinación la participación como miembros de asociaciones políticas o extranjeras o internacionales y la admisión de directivas e instrucciones de ellas.*

Con ello también se descarta la pertenencia a las internacionales. A esta circunstancia debe agregarse la prohibición de realizar reuniones internacionales partidarias en territorio paraguayo, prohibición que, según la internacionalidad discrecional del poder puede impedir la presentación de representantes de partidos políticos extranjeros en *evento alguno que guarde relación con su actividad institucional* (Art. 28).

7. La discrecionalidad en publicidad y propaganda

Los partidos políticos tienen fuertemente limitada su publicidad y propaganda por las disposiciones del Estatuto Electoral que constituyen *tipificaciones en blanco de delitos* que someten los actos de los partidos al juicio discrecional del Estado. Algunas de estas disposiciones son reglamentarias de la Constitución, pero ampliadas para reforzar la mencionada discrecionalidad. Las limitaciones están dadas por las siguientes prohibiciones:

- a) *predicar el odio entre paraguayos* (Art. 29);
- b) *predicar la lucha racial, religiosa o de clase. . .* (Art. 29);
- c) *hacer la apología del crimen o la violencia, ni suscitar la discriminación o la hostilidad con esos fines* (Art. 29);
- d) prohibición del uso de símbolos, himnos, imágenes y retratos extranjeros en la propaganda de partidos (Art. 34);
- e) prohibición de las publicaciones políticas anónimas, ni de aquellas que atentan contra la dignidad humana y ofendan a la moral pública (Art. 35);
- f) prohibición de las que tengan por objeto promover la desobediencia a las leyes. La expresión “promover”, de indudable naturaleza subjetiva, puede simplemente inferirse de una crítica fuerte a la ley, de su *ilegalidad o inconstitucionalidad* ya que ambas son consideradas nulas por la Constitución.

8. Sanciones a los partidos políticos

La Constitución en su Art. 121 dispone que las sanciones a los partidos políticos serán: a) suspensión y b) cancelación, ambas con respecto a su personería jurídica. Asimismo previene que dichas sanciones serán el resultado de una resolución judicial.

Pese a esta disposición constitucional, el Estatuto, en cuanto respecta a las publicaciones, agrega una sanción más: el secuestro por vía de la autoridad policial de toda propaganda o publicaciones que contravengan las prescripciones del Estatuto. Con ello se deja en manos de la policía el arbitrio de determinar sin intervención judicial, los atentados contra la dignidad humana, la moralidad pública y la promoción de la desobediencia a las leyes. Con ello queda vulnerado el principio de la jurisdicción judicial para los casos contenciosos, en forma tal que, aún cuando se recurra a otras vías, el daño habrá sido irreversible (Art. 35).

9. Competencia jurisdiccional

Se consideran las siguientes:

- a) para la denegación de la inscripción de los partidos políticos, la Junta Electoral, apelable ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días;
- b) para la transgresión a las normas del Estatuto Electoral, el juzga-

do de Primera Instancia en lo Civil de Turno, por denuncia de la Junta Electoral Central o de un partido político reconocido, ante el Fiscal General del Estado, quien iniciará la acción. La sanción de suspensión será de seis meses a dos años.

La prioridad en la aplicación de las disposiciones en los conflictos internos de los partidos será:

- a) las disposiciones del Estatuto
- b) el Código Civil, en forma subsidiaria.

E. LOS ACTOS ELECTORALES

1. Acta Electoral

Se transcribe en forma literal el modelo de acta electoral utilizada y prescrita por los Estatutos:

En... a las 7us. a la mañana, reunidos los miembros de la Mesa receptora No. ... constituido por el señor... como Presidente y los Señores... como secretario y vocal respectivamente, por designación de la Junta Electoral y los veedores... Señores... que acreditan debidamente su calidad de tales, procediéndose por el Presidente y Veedores a verificar públicamente las condiciones legales de la habitación donde se ejercerá el voto y la de hallarse vacía la urna que fue precintada, suscribimos de conformidad los miembros y veedores, habiéndose negado a hacerlo el Señor... (Firman Secretario, Presidente y Vocal).

Acto continuo se procedió a la recepción de votos, empezando por los miembros de la Mesa, candidatos y veedores, y continuando luego con los siguientes electores... (siguen las casillas con las transcripciones del registro). Al final tendrá diez casillas reservadas y debajo de ellas el siguiente impreso: Siendo las cuatro de la tarde, el Presidente declaró terminado el acto electoral (con o sin) protesta de los señores miembros a ese respecto; y se procedió a pasar rayas en las líneas correspondientes a los electores que no han votado y a las casillas reservadas que han quedado en blanco, resultando que los han hecho... ciudadanos. Con lo que terminó el acto, firmando el Presidente, Secretario y Vocal (podrán hacerlo igualmente los candidatos, veedores y electores presentes que quisieran hacerlo. En la página final llevará ese impreso:

Seguidamente procedióse a abrir la urna que contenía... sobres, de los cuales resultaron... válidos... nulos e impugnados. Verifica-

da la identidad de los electores a quienes pertenecen estos últimos, la mesa declaró válidos. . . nulos los restantes, procediéndose en el acto a formar un paquete con todos los votos nulos y los declarados válidos en un número total de. . . que se adjuntan con las protestas formuladas por los apoderados señores. . . al ejemplar de acta destinada al organismo que ha de hacer el escrutinio general y juicio de la elección.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado en fe de lo consignado en la presente acta electoral, el Presidente, el Secretario y el Vocal.

Durante la votación, el Secretario y el Vocal de la Mesa tendrán un formulario para consignar las resoluciones de la mayoría, sin lo cual todo será nulo (Art. 66). La lista de los inscritos será preparada por la Junta Electoral Central (Art. 67) y será publicada (Art. 68).

2. La votación

La mesa receptora se hallará cerca del “cuarto oscuro” habitación con puerta y ventanas cerradas, salvo aquella que dará paso al elector (Art. 69). A la entrada del local la Junta Electoral dispondrá la ubicación de carteles que contengan las principales disposiciones del Estatuto Electoral (Art. 70).

La seguridad y libertad del acto estará resguardada por agentes policiales a las órdenes del Presidente de cada Mesa (Art. 71). El acto electoral durará desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, lapso en el que necesariamente tendrán que sufragar los electores, salvo aquellos que pasada la hora, se hallaren presentes (Art. 72).

a. Los veedores

Son representantes de cada partido político participante, tienen atribuciones para efectuar observaciones sobre la identidad de los votantes y dejar constancia escrita sobre ello (Art. 73). Tienen asimismo facultad para cerciorarse de que “el cuarto oscuro” se halla en condiciones y entregar los boletines de votos que serán allí depositados (Art. 75).

b. El acto de la votación

El sufragio se inicia con el voto de los miembros de la mesa receptora, el de los veedores y candidatos presentes (Art. 76). Sólo dos

electores podrán acercarse a la mesa al mismo tiempo (Art. 77) y sólo votarán los inscritos en ella (Art. 78).

El elector comprobará su identidad con su documento electoral y, caso de comprobarse falsedad evidente, el Presidente ordenará su arresto. Si no resultare evidente dicha falsedad, oír brevemente a los veedores y candidatos y hará constar la observancia en la casilla correspondiente (Art. 79). El elector no podrá alegar equivocación en los datos consignados en los documentos electorales (Art. 80).

El elector ingresará al cuarto munido de un sobre abierto, vacío y rubricado por el Presidente (Art. 81) con el objeto de introducir en él su voto y poder ponerlo inmediatamente en la urna destinada para la recepción (Art. 82). El Presidente anotará la palabra "Votó", con sello y firma en la libreta del elector, haciendo lo propio los miembros de la mesa en el acta electoral (Art. 82).

c. La impugnación

La impugnación puede ser hecha por cualquiera de los integrantes de la mesa en lo que concierne a la identidad del elector. Si los impugnadores no quisieran suscribir la impugnación ésta se tendrá por desechada (Art. 83). *Si los impugnadores suscriben el sobre, el elector podrá votar, pero retendrá su libreta hasta la hora del cierre del acto, momento en que deberá presentarse nuevamente* (Art. 84).

d. El secreto del voto

Se cautela el secreto prohibiendo que nadie se informe del contenido del sobre cerrado, que se abra la urna antes de la clausura del acto, ni que el elector exhiba su voto. El elector que hiciere manifestación pública de su voto será pasible de arresto. Nadie podrá entregar boletines de voto en un radio de cien metros de la mesa (Art. 85).

e. Boletines y urnas

Tanto los boletines como los sobres son cuidadosamente detallados por el Estatuto. Los boletines son entregados quince días antes del acto por la Junta Electoral Central quien los manda confeccionar. En su defecto podrán hacerlo los partidos políticos (Art. 87).

La urna tendrá una abertura en la parte superior y será precintada antes de comenzar el acto (Art. 88).

f. Interrupciones

Las elecciones no pueden interrumpirse y en caso de serlo se dejará constancia en el acta. Si ello lo fuere por imposibilidades físicas de alguno de los miembros, la Junta Electoral procederá de nuevo a su integración (Art. 89).

g. Atribuciones de la mesa receptora

Además de las ya consignadas son las que siguen (Art. 91):

- decidir sobre todas las dificultades
- ordenar arresto de los infractores
- hacer retirar a quienes no guardan compostura.

h. El escrutinio

Se lleva a cabo en la misma mesa receptora en presencia de sus integrantes y veedores, fuera de la presencia de los electores, sin que pueda suspenderse, interrumpirse o postergarse. El proceso implica las siguientes etapas (Art. 93):

- i. apertura de la urna y confrontación del número de sobres con el de sufragantes;
- ii. separación de sobres no firmados e impugnados, de los válidos. Estos vuelven a las urnas (Art. 93);
- iii. examen de la impugnación para aceptarla o rechazarla. El elector impugnado será llamado para probar su identidad. La impugnación rechazada vuelve a la urna (Art. 94);
- iv. previa lectura en voz alta de los votos por parte del presidente de la mesa, se procederá al cómputo del que tomarán debida cuenta los miembros, según el siguiente procedimiento establecido por el Art. 96: *A los efectos del cómputo, los sobres que contengan dos o más boletines, con listas distintas de candidatos a una sola clase de cargo o representación, serán computados como votos nulos. En los casos de elecciones dobles la falta de nulidad del voto de una de las listas de candidatos no afec-*

ta la validez de la otra, si ésta no adolece de nulidad. Los sobres que no contengan boletines de votos serán considerados votos en blanco. Los boletines de votos ininteligibles, los que no contengan nombres propios de personas, se considerarán nulos. En los casos de faltas leves de ortografía, pequeñas diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación a favor del candidato conocido cuando no haya otro con quien confundirlo. La disparidad de criterio sobre la identidad o sobre la inteligencia del boletín del voto entre los miembros de la mesa, se resolverá en el acto por la mayoría de la misma;

- v. anuncio del resultado;
- vi. remisión del documento al Congreso (Arts. 98 y 99);
- vii. otorgamiento del certificado del resultado de la elección a los representantes de los partidos políticos y candidatos (Art. 100).

i. El juicio de la elección

Corresponde entender a:

- i. la Cámara de Diputados y Senadores para las elecciones de sus miembros (Art. 101). Si no hubiere Congreso la Junta Electoral Central establecerá provisionalmente a los electos y los convocará para que decidan en definitiva (Art. 103);
- ii. la Junta Municipal cesante, la de los ediles (Art. 101);
- iii. la Junta Electoral Central, la de los miembros de las Juntas Electorales (Art. 101);
- iv. al Congreso las actas de elección de Presidente de la República (Art. 102).

Si en alguna sección no se hubieran llevado a cabo las elecciones o hubiesen sido anuladas, se las llevará a cabo, debiendo comunicar al Poder Ejecutivo para su convocatoria (Art. 105). El Ministerio Público tiene intervención en el procesamiento de presuntos culpables (Art. 105).

Las elecciones son nulas cuando se violan las disposiciones esenciales del Estatuto (Art. 106).

j. Prohibiciones referentes al acto electoral

A los efectos de garantizar el acto electoral, quedan absolutamente prohibidos (Art. 107):

- i. a los funcionarios públicos imponer a sus subalternos que voten por candidatos determinados;
- ii. a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía y agentes del orden público influir en favor de partido político alguno;
- iii. a los usuarios de casas situadas en un radio de cien metros de las mesas receptoras de votos y efectuar concentración de personas;
- iv. aglomeración y ostentación de fuerzas durante las horas de la elección;
- v. espectáculos y reuniones públicas;
- vi. expendio de bebidas alcohólicas;
- vii. a los electores portar armas y divisas en los días de elección, en el anterior y en el posterior.

F. DISPOSICIONES PUNITIVAS

1. Con seis meses a tres años de penitenciaría:
 - a) Alteración de documentos electorales
 - b) Consignación de datos falsos y empleo de medios ilegales
 - c) Obstruir el funcionamiento de mesas receptoras
 - d) Sustraer de las urnas boletines de votos o dificultar el escrutinio
 - e) Retardo en el envío de documentación a la Junta Electoral Central.
2. Con seis meses a dos años de penitenciaría (Art. 167):
 - a) Impedir el ejercicio de sus funciones a funcionarios electorales
 - b) A funcionarios que usen de su autoridad para dejar sin efecto disposiciones electorales
 - c) Intimidación y cohecho a los funcionarios electorales
 - d) Obstaculizar a quienes porten documentos electorales.
3. Con cuatro meses a un año de penitenciaría (Art. 168):
 - a) A los representantes del orden público que desobedecieran las órdenes del Presidente de Mesa
 - b) Detención de electores o impedimento de sufragar
 - c) Funcionarios electorales que no acudan a sus funciones o que las abandonen.

4. Con uno a tres meses de penitenciaría (Art. 169):
 - a) Compra de votos
 - b) Votos dobles.
5. Con diez a treinta días de penitenciaría:
 - a) Censura a elector por haber votado
 - b) Amenazar, injuriar o burlarse
 - c) infringir las *disposiciones prohibitivas*.
6. Otras disposiciones prohibitivas están consignadas en otros artículos:
 - a) Por no sufragar, dos salarios mínimos (Art. 171)
 - b) Al notario que autorice documentos sin hacer constar el voto o la multa o la exoneración de sufragar, con diez salarios (Art. 172).

Las siguientes disposiciones contemplan casos especiales:

El elector comprendido en algunas de las excepciones al deber de votar previstas en el Art. 50 (Ver: Excepciones optativas para sufragar) podrá justificarlas ante el Juez de Paz en su domicilio con certificado médico, testigos u otros medios legales de prueba, para ser exonerado del pago de la multa. El procedimiento será sumarísimo, y si se hiciere lugar a la exoneración se la hará constar en la libreta cívica (Art. 173).

El incumplimiento de la obligación de votar no eximirá a nadie del desempeño de aquellos cargos cuya aceptación es obligatoria (Art. 174).

El elector obligado a votar no podrá desempeñar un cargo público sin acreditar haber cumplido su deber electoral en las últimas elecciones realizadas. Cesará la inhabilidad seis meses después de haber pagado la multa, o por votar en la elección siguiente (Art. 175).

El que estuviere desempeñando un cargo público al tiempo de la elección y no hubiere cumplido su deber electoral sin causa justificada, podrá ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por cinco a diez días (Art. 176).

Las penas previstas por esta ley se aplicarán sin perjuicio de las que establece el Código Penal si se hubiesen cometido otros delitos en la misma ocasión, salvo lo dispuesto en el Art. 48 del Código citado (Art. 177).

El elector que negare sus datos personales al inscriptor, o se inscribiere indebidamente, o testificare con falsedad en los expedientes en tachas o reclamos, sufrirá multa de cinco a diez salarios mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital de la República (Art. 178).

Los procesos por delitos electorales serán sustanciados en la jurisdicción común e iniciados por denuncias de cualquier ciudadano, o de oficio por el fiscal del crimen (Art. 179).

La denuncia y la acusación deberán deducirse dentro del plazo perentorio de treinta días contados desde la fecha de la celebración de las elecciones (Art. 180).

G. EL REGISTRO CIVICO PERMANENTE

Es el listado de ciudadanos y extranjeros aptos para emitir el voto y está compuesto por el Registro Cívico Nacional, formado por ciudadanos y por el padrón de extranjeros (Arts. 110, 111, 112). El Registro Cívico Permanente se depura anualmente y su renovación total se efectúa cada diez años (Art. 113). La inscripción en el mismo es obligatoria para ciudadanos y extranjeros hábiles (Art. 114). Este Registro es la base para las elecciones de presidente de la república, miembros del Parlamento, convencionales y miembros de las juntas municipales y electorales.

1. Sección Electoral

Es el Registro Cívico Permanente del interior del país y corresponde a cada ciudad, pueblo, compañía o establecimiento que disponga de un Juez de Paz. Cada sección cuenta con una Junta Electoral Seccional. La capital de la república se halla directamente a cargo de la Junta Electoral Central (Art. 109).

La eliminación de un ciudadano del Registro Cívico Permanente Seccional se da según las siguientes causas (Art. 115):

- a) Fallecimiento
- b) Cambio de domicilio a otra sección
- c) Ausencia del país por más de cinco años
- d) Pérdida de la ciudadanía
- e) Impugnación aceptada durante el período de tachas y reclamos.

2. La inscripción

El período de inscripción comprende desde el 1º de marzo al 31 de agosto de cada año (Art. 143). Son inscriptos los vecinos que hubieran cumplido 18 años antes del 15 de febrero del año siguiente al de elección, con excepción de los comprendidos en los casos siguientes (Art. 146):

- a) Dementes declarados en juicio
- b) Condenados judicialmente con restricción de la libertad
- c) Los que hubieran perdido la ciudadanía
- d) Sordomudos que no saben darse a entender por escrito
- e) Soldados y clases en servicio militar.

Los extranjeros deberán tener 18 años de edad y dos años consecutivos de residencia en el país.

Todo reclamo proveniente de la negativa del inscriptor se presenta ante la Junta Electoral y ésta cita a los interesados a un comparendo para dilucidar el problema (Art. 151).

El 1º de setiembre los incriptos se reúnen en la Junta Electoral para entregar los talonarios sobrantes y el pliego de publicación. Todo vecino como los representantes de los partidos políticos tienen derecho a denunciar las irregularidades cometidas en la inscripción.

Formalmente la inscripción se realiza en talonarios duplicados uno de los cuales se denomina "Certificado de inscripción o empadronamiento" y queda en poder del elector. El restante sirve para formar el pliego de publicaciones (Art. 116). Cada presidente de la Junta Electoral Seccional o de la Capital envía a la Junta Electoral Central las respectivas listas y con ellas se forman los Registros Cívicos respectivos (Art. 120).

3. Las tachas y reclamos

Se deducen ante la Junta Electoral durante el mes de setiembre (Art. 154) y sus razones son (Art. 155):

- a) Exclusión del Registro
- b) Anotación indebida de un ciudadano o de un extranjero
- c) Inscripciones ilegales de años anteriores.

Deducida la tacha o presentado un reclamo a la Junta Electoral, ésta se constituye en Junta Calificadora y hasta el 15 de octubre estudia y resuelve el incidente. El fallo es inapelable (Art. 156).

H. LOS ORGANISMOS ELECTORALES

1. La Junta Electoral Central

Con funcionamiento en la capital de la república tiene a su cargo la dirección general de los actos electorales, así como la organización y clasificación del Registro Cívico Nacional, del archivo electoral y del Padrón de Extranjeros y la realización de todas las actuaciones electorales que le encomendare la ley (Art. 158).

a. Composición

Se compone de nueve miembros designados por la Cámara de Diputados. Seis corresponden al partido político que hubiere obtenido la mayoría en el Congreso y los tres restantes para la primera, segunda y tercera minoría. Por el mismo método se designan los suplentes. Los partidos políticos tienen atribuciones para solicitar la sustitución del titular si éste *hubiera perdido la representación de dicho partido* (Art. 159).

Este tipo de designación significa indudablemente la sumisión de los miembros de la Junta Electoral Central a sus respectivas agrupaciones, perdiendo así su independencia al tenerse por entendido su destitución sin causa, pese a que el Art. 164 habla de un hipotético juicio de responsabilidad por el que los miembros pueden ser destituidos por la simple mayoría en diputados y por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones.

b. Requisitos para su integración (Art. 161):

- Ser ciudadano natural
- 25 años de edad
- intelectualmente capaz y probidad moral

- no haber sido condenado por delito electoral.

Los miembros prestan juramento ante la Cámara de Diputados, gozan de una dieta, sus cargos son incompatibles con toda función o empleo público que no sea la docencia y duran cinco años pudiendo ser reelectos (Art. 163). Gozan asimismo de inmunidad de detención (Art. 163).

c. Atribuciones y obligaciones (Art. 165):

- Autorizar con rúbrica del Presidente y Secretario todo el material que habrá de utilizarse;
- ejercer la superintendencia sobre toda la organización electoral de la República;
- confeccionar los Registros, otros documentos de cada sección electoral;
- preparar las libretas cívicas y de empadronamiento;
- dictar reglamentos de procedimientos;
- ser parte en los juicios por infracción de leyes electorales;
- formar el archivo electoral;
- presentar memoria a la Cámara de Diputados;
- designar a las juntas electorales en las secciones donde no se hubieran realizado elecciones o donde fueron anuladas o por creación de nuevos distritos;
- enviar treinta días antes a la Junta Electoral los materiales necesarios;
- atender todo lo concerniente a la capital de la república y otras atribuciones que le encomienden las leyes.

2. Las juntas electorales

a. Composición. Requisitos

Cada junta electoral se constituye por elección directa del pueblo y se integra con seis titulares y seis suplentes, de los cuales cuatro corresponden a la mayoría y dos a las minorías (Art. 126). Preside la junta electoral el juez de paz en lo civil o en su defecto el encargado del registro civil. A falta de ambos, por un titular designado por mayoría. Si la junta electoral no funciona por falta de mayoría, la Junta Electoral Central suple la ausencia con una designación que deberá recaer en un vecino de la misma afiliación política del vacan-

te (Art. 127). Duran en sus funciones cinco años y pueden ser reelectos (Art. 128).

No pueden ser miembros (Art. 130):

- los que no pueden inscribirse en el Registro Cívico Nacional de la Sección;
- los que no sepan leer o escribir;
- los militares en servicio activo;
- los miembros de organismos policiales;
- los miembros del clero.

b. Atribuciones y obligaciones de la Junta Electoral

- Conservación del Registro Cívico Permanente de cada Sección (Art. 125);
- comunicar al juez de paz en lo civil la proclamación de los nuevos elementos (Art. 131);
- organizar la inscripción de los ciudadanos y extranjeros y comunicar a la Junta Electoral Central (Art. 132);
- determinar los límites divisorios de la parte urbana y rural de su sección (Art. 133);
- designación de inscriptores, uno por cada partido político reconocido a quien entregará la documentación pertinente (Art. 137) y publicar la lista de los inscriptos (Art. 138);
- llevar el archivo de la Sección (Art. 141).

3. Las mesas receptoras de votos

Cada mesa receptora de votos corresponde a una serie de ciudadanos inscriptos en la Sección (Art. 52). Se compone de tres integrantes: un presidente y un vocal perteneciente al partido político de la mayoría y un secretario de la minoría. Asimismo un partido político puede designar un veedor (Art. 53).

Los miembros de la mesa receptora deben saber leer y escribir y no ser empleados de policía ni militares en servicio activo. En caso de que no existieren suficientes ciudadanos idóneos para integrar la mesa, la Junta Electoral podrá suplirlos con miembros de otra sección (Art. 54).

La Junta Electoral deberá integrar las mesas con quince días de anticipación (Art. 55) y el mismo día notificará a los interesados de su designación suministrándoles todos los elementos necesarios para su cometido (Art. 56). Los locales en que deben instalarse las mesas serán de preferencia municipalidades, atrios de las iglesias, escuelas y edificios públicos del distrito, salvo los asientos de policía o fuerza armada (Art. 58). Las mesas receptoras para las elecciones municipales podrán ser también integradas por extranjeros (Art. 62). Los miembros integrantes se presentarán en los locales media hora antes (Art. 59) en donde se hallarán las indicaciones necesarias para los electores (Art. 60).

4. Series y actas electorales

Cada sección se dividirá en series de doscientos inscriptos en el Registro Cívico Nacional; la fracción mayor de cien formará una serie y la igual o menos se agregará a la última serie (Art. 63).

La distribución en serie se hará sobre la base del Registro, siguiendo el orden de numeración de los barrios, de modo que el primer inscripto sea el número uno de la primera serie. A continuación se agregarán las compañías uniéndolas en lo posible por razón de vecindad (Art. 64).

A cada serie corresponderán dos ejemplares del formulario de acta electoral, que se ajustará a las reglas siguientes: se compondrá de doce pliegos enumerados correlativamente, rubricados por el Presidente y Secretario de la Junta Electoral Central y sellados con el sello de dicha repartición. Contendrá exactamente doscientas casillas para otras tantas transcripciones del Registro más diez casillas reservadas, que servirán para anotar a los miembros de las mesas y apoderados que estando inscriptos en otra Serie o Sección, deben votar en la mesa en que actúan. Cada casilla tendrá una columna con el epígrafe "votos". En la primera página llevará impresa la constancia siguiente: el presidente de la Junta Electoral que suscribe certifica: que el presente cuaderno contiene exactamente, la nómina de los electores comprendidos en la Serie No. ... del Registro de esta Sección, entregándolo en dos ejemplares, en la fecha, al Presidente de la Mesa Receptora No. ... ante la cual corresponde sufragar a los inscriptos en dicha serie, como formulario de acta electoral, de acuerdo con el Art. 111 de esta Ley.